



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 23/07/2021 Y 23/07/2021

Fecha: 23/07/2021

54

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190012600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GIOVANI RODRIGUEZ IBAÑEZ Y OTROS	INPEC Y OTROS	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 22:35:34.	22/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	
41001333300520190018300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	JAIRO PERDOMO POVEDA	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 22:40:09.	22/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	
41001333300520200000500	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	JORGE ENRIQUE CALDERON ROBLEDO Y OTROS	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 22:43:08.	22/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	
41001333300520210012800	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA Y OTRO	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 22:45:37.	22/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	
41001333300520210012900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANGEL LUNA Y OTROS	INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 22:48:39.	22/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	
41001333300520210013200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MERY RAMOS SENDOYA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 22:52:39.	22/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	
41001333300520210013300	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	GRUPO ENERGIA BOGOTA-GEB S.A E.S.P.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 22:56:03.	22/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520210013400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MAURICIO ORTIZ URIBE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 22:58:22.	22/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	
41001333300520210013700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 23:00:42.	22/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	
41001333300520210013800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ FANNY CAIZA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 23:04:02.	22/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : GEOVANI RODRÍGUEZ IBAÑEZ Y OTROS

Demandado : NACIÓN —MIN. DEL INTERIOR Y OTROS

Radicación : 41001-33-33-005-2019-00126-00

No obstante, lo indicado en el informe secretarial que antecede¹, se corre el traslado a las partes de la respuesta allegada por Comfamiliar EPS., a través de mensajes de datos del 16 y 19 de julio de 2021², de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **CORRER** traslado a las partes de las historias clínicas allegadas por Comfamiliar EPS, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo 026 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivos 027, 028 y 029 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, edbepas@yahoo.es notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co Yobany.oviedo@inpec.gov.co samuel.alvarez@mininterior.gov.co notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef9d119371707415ce12ed71eb132d036e54304a43d7625469fca07b68886de

Documento generado en 22/07/2021 04:30:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : GEOVANI RODRÍGUEZ IBAÑEZ Y OTROS

Demandado : NACIÓN —MIN. DEL INTERIOR Y OTROS

Radicación : 41001-33-33-005-2019-00126-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede¹, se corre el traslado a las partes de las respuestas allegadas por el Fondo Nacional del Ahorro, la Fiscalía 11 Seccional de Neiva, el Instituto Nacional de Vías —Invias, la Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP², de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **CORRER** traslado a las partes de las respuestas allegadas por el Fondo Nacional del Ahorro, la Fiscalía 11 Seccional de Neiva, el Instituto Nacional de Vías —Invias, la Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹ Archivo 016 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivos 013, 014, 015, 018 y 019 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, maría.solano@huila.gov.co nanafernanda.doc@hotmail.com notificaciones.judiciales@huila.gov.co ca1984suarez@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eab324b86d5a76e4f98c5eee70c1c96984fc62a7748be49d296d6da168f318b

Documento generado en 22/07/2021 04:30:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Demandante : MUNICIPIO DE YAGUARÁ (H)

Demandado : LUIS ERNESTO GARCÍA POLANÍA Y OTROS

Radicación : 41001-33-33-005-2020-00005-00

I.- ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, por la cual se informa que la empresa de correo Surenvios, allegó devolución de guía estado "*PERMANECE CERRADO*" correspondiente al señor Luis Ernesto García Polanía², se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante, comoquiera que con ella se pretendía la entrega del citatorio para efectuar diligencia de notificación personal de la demanda.

En ese sentido, se ordena a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar nueva dirección (física o electrónica) donde pueda ser notificado el demandado Luis Ernesto García Polanía, en aras de continuar con el trámite de notificación.

En el evento de informar la dirección de notificación física, deberá allegar al expediente (2) portes de correo para notificación personal y dos (2) portes de correo para notificación por aviso (regional/nacional), cuya entrega será de manera física.

Así las cosas, se dispone por Secretaría establecer contacto de manera célere con el/la apoderado (a) judicial de la parte demandante, a través de los canales digitales suministrados en la demanda, en aras de recepcionar la entrega formal de los portes solicitados, para proceder inmediatamente a realizar la notificación correspondiente.

¹ Archivo 010 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 009 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por lo expuesto, éste Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la devolución de la guía allegada por la empresa de correo Surenvios, correspondiente al señor Luis Ernesto García Polanía.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar nueva dirección (física o electrónica) donde pueda ser notificado el demandado Luis Ernesto García Polanía.

En el evento de informar la dirección de notificación física, deberá allegar al expediente (2) portes de correo para notificación personal y dos (2) portes de correo para notificación por aviso (regional/nacional), cuya entrega será de manera física.

TERCERO: **ORDENAR** a Secretaría establecer contacto de manera célere con el/la apoderado (a) judicial de la parte demandante, a través de los canales digitales suministrados en la demanda, en aras de recepcionar la entrega formal de los portes solicitados, para proceder inmediatamente a realizar la notificación correspondiente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, notificacionjudicialyaguara@gmail.com gerencia@sandovalsas.com santiago@sandovalsas.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead1cf2c49faa933440527a06252e359ee4da1209530f72770e3a2efea9e3bb**

Documento generado en 22/07/2021 04:30:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: CONSORCIO OBRAS PROTECCIÓN YAGUARÁ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE YAGUARÁ - HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00128-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Controversia Contractual.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Se omitió aportar con el libelo introductorio la prueba de existencia y representación legal del **CONSORCIO OBRAS PROTECCIÓN YAGUARÁ**, de conformidad al numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5º del artículo 84 del Código General del Proceso.

De la medida cautelar solicitada en el contenido de la demanda¹, se correrá traslado

¹ Folio 28-33 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

en el evento de llegarse a admitir la demanda, en virtud al inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Controversia Contractual presentada por el **CONSORCIO OBRAS PROTECCIÓN YAGUARÁ** contra el **MUNICIPIO DE YAGUARÁ - HUILA**.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo, de conformidad a lo consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, hectorrepizo1977@gmail.com repizoabogados@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3f3ed6d0dc01aa6ed8c8efc97a453e4ff46242e1ec1f98e126bbb726524390**
Documento generado en 22/07/2021 04:30:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ÁNGEL LUNA Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00129-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa, con solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes¹.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

3.1. De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

3.2. Fundamentos de la solicitud de amparo de pobreza

Para el efecto, la apoderada de los demandantes manifiesta bajo la gravedad de juramento que sus representados no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso, en razón a que son personas muy humildes, se encuentran en

¹ Archivo 004 Anexos visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

una situación económica muy difícil, sus escasos ingresos económicos solo les alcanza para proporcionarles lo mínimo para su propia subsistencia y los alimentos para con las personas que por ley deben suministrarles.

3.3. Amparo de Pobreza

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

Para resolver el Despacho observará la institución del amparo de pobreza regulada en los artículos 151² a 158 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los cuales facultan al Juez para conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente.

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López ha destacado frente a dicha institución que: *“Es evidente que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.*

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso...

Así mismo finca su razón de ser la institución en la necesidad de que la justicia sea gratuita, principio de gratuidad, que en modo similar a como sucede con el de la igualdad son ideales de imposible realización práctica, de modo que debemos reconocer que nunca existirá totalmente ni la igualdad ni la gratuidad, pero se debe propender al menos, para que se esté cerca de tales finalidades³”.

²El Artículo 151 del Código General del Proceso señala: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Edit. Dupre Editores, Bogotá, 9ª edición, 2005, pág. 451 y 452

Adicionalmente, el amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o **por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

En el caso objeto de estudio, la apoderada de los demandantes manifiesta la imposibilidad económica de sus prohijados de sufragar los gastos y costos inmersos en el proceso.

3.4 Decisión

Descendiendo a la resolución del asunto que nos incumbe, el Despacho encuentra que los demandantes se encuentran en la viabilidad fáctica para acceder al amparo, toda vez que (i) bajo la gravedad de juramento en el escrito de solicitud, manifiestan la imposibilidad económica para sufragar gastos del proceso, (ii) Dentro del núcleo familiar quienes fungen como demandantes existen menores de edad a quienes por ley se deben alimentos.

Bajo ese contexto, y cumplidos los postulados del artículo 151 del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza deprecado, en acatamiento a lo previsto en el inciso 1º del artículo 154 de la misma obra.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para la concesión del amparo de pobreza se accede a la misma, precisando que de acuerdo a lo indicado en la disposición normativa que regula dicha figura jurídica, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues solo basta que el solicitante afirme bajo gravedad de juramento que se encuentra en la incapacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, huelga decir que, si se llegare a demostrar que los solicitantes del amparo de pobreza contaban con la capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se impondrá multa de un salario mínimo mensual (1 SMLMV).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **ÁNGEL LUNA, ÁNGEL MARÍA JIMÉNEZ LASSO, ROSANA CUELLAR GÓMEZ, YISELA JIMÉNEZ CUELLAR, ALEXANDER JIMÉNEZ CUELLAR, VANESA ALEXANDRA LUNA JIMÉNEZ, MARÍA ALEJANDRA LUNA JIMÉNEZ, MIGUEL ÁNGEL LUNA JIMÉNEZ y VALENTINA LUNA JIMÉNEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF, E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, FUNDACIÓN FUNDAR, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO PITALITO – HUILA, ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., SALUD VITAL DEL HUILA I.P.S. S.A.S., CLÍNICA MEDILASER S.A., FUNDACIÓN HOGAR DEL PASO DE PITALITO – HUILA, y CLÍNICA UROS DE NEIVA.**

SEGUNDO: **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante, conforme a la motivación de esta providencia

TERCERO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) A los representantes legales de las entidades demandadas, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF, E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, FUNDACIÓN FUNDAR, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO PITALITO – HUILA, ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., SALUD VITAL DEL HUILA I.P.S. S.A.S., CLÍNICA MEDILASER S.A., FUNDACIÓN HOGAR DEL PASO DE PITALITO – HUILA, y CLÍNICA UROS DE NEIVA,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas deberán dar cumplimiento a la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **RUBY YANIRA ROJAS GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.331.893 y T.P. 120.346 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada de pobreza de los demandantes conforme a las facultades conferidas en los poderes anexos (Archivo 004 Anexos pruebas del escrito de demanda).

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, rubbyrojasja@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c2b0471dad0d2a1eee94c1f26eea4e14b42f86f8783f3cb9910796e0074
037e**

Documento generado en 22/07/2021 04:30:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MERY RAMOS SENDOYA
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00132-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **LUZ MERY RAMOS SENDOYA** contra la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA —SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Al representante legal del ente demandado, **DEPARTAMENTO DEL HUILA —SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 83.230.430 de Timaná (H) y T.P. 67.543 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como

apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 2 del Archivo 003).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, hgoalbertovargas1@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16b9ac732450a201a3a5556c4ca63c4bcb0379890d0a4de5bf8e902815c4e70**
Documento generado en 22/07/2021 04:30:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL ACUMULADO CON REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. —GEB
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00133-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Controversia contractual y Reparación Directa.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de acumulado de Controversia contractual y Reparación Directa por **GRUPO ENERGÍA**

BOGOTÁ S.A. E.S.P. —GEB contra la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada, **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **HENRY SANABRIA SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía número 79.756.899 de Bogotá D.C. y T.P. 197.293 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (Archivo 004 Pruebas).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, notificacionesjudiciales@geb.com.co
sanabria@sanabriayandrade.com andrade@sanabriayandrade.com
pareja@sanabriayandrade.com Henry.sanabria@cms-ra.com Felipe.andrade@cms-ra.com
carlos.pareja@cms-ra.com notificacionesjudiciales@electrohuila.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f20649bf51bfff50f2ed7a230cc2932e9e40ab8f442db8cc38bf438f5fb3f3**

Documento generado en 22/07/2021 04:30:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ MAURICIO ORTIZ URIBE
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00134-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, observa el Despacho que:

- a)** Examinada la demanda y sus anexos, no se encontró aportado el mandato en virtud del cual el apoderado judicial interpone la demanda, es decir, no obra el poder especial que lo faculte para ejercer en el presente medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a favor de los intereses del demandante. Por lo tanto, entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el mandato para incoar el medio de control pretendido, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, con los debidos soportes, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá a la inadmisión de la presente acción.

Igualmente, se le indica a la parte actora su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JOSÉ MAURICIO ORTIZ URIBE** contra la **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA —EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días al demandante, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, jordoortiz1023@gmail.com duverneyvale@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77b0a32ec6466cc40d5d43f076b3595c2f2a7f2a4419d4d9615f1279
f37a8f72**

Documento generado en 22/07/2021 04:30:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00137-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVIAS** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA (H)**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal del ente demandado, **MUNICIPIO DE NEIVA (H)**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **LILIANA BOTELLO FALLA** identificada con cédula de ciudadanía número 26.455.714 de y T.P. 196.425 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 27 del Archivo 003).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, njudiciales@invias.gov.co lbotello@invias.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fead38330efce7289dbf112b6bed1771b7cfe7e269b13ddb299fd10c4648d22**
Documento generado en 22/07/2021 04:30:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ FANNY CAIZA
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00138-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **LUZ FANNY CAIZA** contra la **NACIÓN**

—MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fls. 15-17 del Archivo 003).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, carolquizalopezquintero@gmail.com luzfanny60@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356905465242f36002f36eb8cd2c8b85f29ca6926d52f6386e8a1e6d0ca672f4**
Documento generado en 22/07/2021 04:30:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>